

Año 1794 N.º 11.

C-24

D. Industria,  
Comercio, n.º 2

Ordenanza general.

de hilados de Seda

para el Reyno de Valencia



Handwritten notes in the right margin, including the number '11' and other illegible characters.

+

# Capítulo primero

## Del hilado de sedas en general

### Artículo 1.º

Reglamento de Furián,  
cap. 1.º  
Ordenanza de Granada, ídem.  
Auto del Sr. Forré, n.º 1.

Primamente ordenamos, y mandamos que en todo el nuestro Reyno de Valencia, desde la publicacion de esta Ordenanza en adelante, ninguna persona, de qual quier estado, calidad, y condicion que sea, pueda exercer el oficio de hiladero, o hilandera, ni emplearse en esta industria, sin ser antes examinada, y aprobada por sujetos inteligentes; y obligarse á la observancia de estos artículos en quanto tocarles puedan; y á este fin en la dha. Ciudad de Valencia, lugares, alquerías, y barracas de su huerta, término, y jurisdiccion, en donde hasta agora han acostumbrado á hilar la seda, llamada vulgarmente hilandera, las mugeres; se presentarán estas á ser examinadas por los veedores, que con aprobacion de mi R.ª Junta particular de comercio, y Agricultura, nombrará el colegio de torcedores de seda de la misma Ciudad; y los hiladeros debexan acudir en las otras Ciudades, Villas, y villantes pueblos del Reyno, en cuya jurisdiccion tengan su domicilio, para ser tambien examinados por veedores, si los

hubiere; y en su defecto por aquellas personas,  
que también en las Justicias, y tengan la inte-  
ligencia, y capacidad conducente; eligiendo á  
este importante fin aquellas, que sean de  
mas acreditado concepto en el pueblo, y pro-  
cedan con máx. rectitud; y así los hombres,  
como las mugeres, que sin este indispensa-  
ble requisito se introduxeron, y pusieron á hi-  
lar sedas, incurrían en la pena de privación  
de su oficio por dos años; y á más en la de por-  
dar el importe de los jornales, que hubiesen  
ganado en los quince días antes de haber si-  
do descubiertos, ó delatados, á favor del denun-  
ciador, ó delator.

### Artículo 2.

*Orden de Granada, cap. 1.  
Reglam. de Turin, ibid.  
Auto del Sr. Torre, n.º 2.*

*Orden:* que á todas las mugeres, que en  
Valencia fueren examinadas, y aprobadas,  
se les despache, y entregue su título, ó carta  
de examen, y aprobación de tales hilande-  
ras, firmada por los dichos Señores, y re-  
frendada por el Cronista de la subdelegación,  
insertando en ella la condición de quedar  
obligadas á observar fielmente lo prescrito  
en estos artículos; y formando al mismo  
tiempo matrícula de todas las aprobadas,  
con el nombre y apellido de cada una, y lu-  
gar de su domicilio; sin llevarlas más al-  
gunos. Y lo mismo se practicará con los hi-  
landeros en las demás Ciudades, Villas, y Lu-  
gares del Reyno; autorizando los títulos  
las Justicias, y el Cronista de Ayuntamiento.

ó en *libro de fechos*, y formando la matricu-  
la, que deberá custodiar en su oficio, exe-  
cutándolo todo también sin coste alguno.

### Artículo 3.

*Orden de Granada, n.º 7 y 8.  
Reglam. de Turin, cap. 3.  
Auto del Sr. Torre, cap. 1.º*

*Otroj:* Que todos los cosecheros de seda, y  
hilaren por sí sus cosechas, ó las hicieren hilar  
por sus mugeres, ó p. otras; como también  
todos aquellos, que quixeran hacer grange-  
ria, y mantener hilanderías de su cuen-  
ta; han de estar preciam. obligados á re-  
parar los capullos en tres clases, á saber; los  
de espuma, ó *flor pura* para la seda fina;  
los mollos ó capullos de guano enfermo, ó  
montecino para la seda, que vulgarm.  
se llama *retirado*; y los ocates, ó de albu-  
ca para la seda de este nombre, y clase;  
bajo la pena de 25. p. por cada vez, que  
contravinieren á este mandato, y de perdim.  
de la seda, en caso de reincidencia; y á más  
diez pesos de multa al hilandero, ó hilande-  
ra, que lo recibieren merchado para hilar,  
no siendo suya la cosecha; porque siendo  
lo, incurrirá en la pena arriba explicada, y  
no más.

### Artículo 4.

*Orden de Granada, n.º 7.  
Reglam. de Turin, cap. 5.  
Auto del Sr. Torre.*

*Otroj:* Que para ponerlos en la perola, estén  
los capullos bien limpios, y descarrados, cuy  
dando de que el agua esté también en el grado,  
y punto de color correspondiente á que cada cla-  
se salga bien cocida; procurando sacar

la presa de suerte que quede perfectam.<sup>te</sup> espumado el capullo, sin que por ningun pretexto puedan los dueños de las hilazas de la seda mercedada, ni permitir que con el sermerde dentro ni fuera de la perola, acerte miel, jabon, sebo, alumbre, ni otro ingrediente alguno, aunque aqui no se haga expresion mencion de el; que dice y adultere las sedas en la menor parte: baxo la pena de 50 p. por la prim.<sup>a</sup> vez; y de perdimiento de toda la seda, que se aprehendiere asi adulterada, en caso de reincidencia.

### Articulo 5.

Otro: Ninguno podria hilar el capullo en bexa; sino quando ya la prudencia dicte que esta en sazón, y en estado de poderse hilar, y sacar de el mas fruto; por que esto es en beneficio del corchero, y del estado; y si se considera que la hilaza ha de durar muchos dias, se tendra grande cuidado de ahogar, o sofocar el capullo por partidas acomodadas, bien sea poniendolo al sol si el tiempo lo permite; o bien a que perciva el vaho del agua buviendolo en una caldera, o al calor templado del horno; segun como a cada uno mejor le acomodare; poniendolo a este fin en canastos, o cajas de madera; y en el concuimiento de que quanto mas cuidado pongan en esta operacion, sera de mayor interes para lo

que con especialidad para los que costeen, y mantengan hilarnerias; por que evitaran el daño de que se avive el guano y se pierda el capullo.

### Articulo 6.

Reclam.<sup>to</sup> de Fuam, Cap. 11. Otro: Que el agua de las perolas se haya precisamente de mudax tres veces cada dia por lo menos; y a este fin se le pondra a cada una, y al costado, un grifo, o canilla de bronce con su llave para poderlo hacer con mas comodidad, teniendo de prevencion agua caliente clara con que añadira, para evitar los extremos de la detemplanza; y al mismo tiempo se limpiaran bien los capullos del cadario, de modo que la seda salga limpia igual, y sin rebata; debiendo sacarse de cada arroba de capullo una libra de cadario con corta deficiencia, segun su calidad: baxo la pena de 50 p. de multa a los hilarneros por cada vez, que contra vinieren a este mandato.

### Articulo 7.

Reclam.<sup>to</sup> de Fuam, N. 13.  
Auto del Sr. Torre, N. 8.

Otro: Haviendo acreditado la experiencia, que todos, o la mayor parte de los defectos, que se notan en el hilado de las sedas, tienen su origen en la codicia de los hilarneros, e hilarneras, como tambien de los corcheros; estos por pagar menos, y aquellos por ganar mas en la hilaza, y en poco tiempo ajustandore por libras y aprecio detemplado cada una, y no por jornal: Ordenamos y mandamos que en adelante se haya con precision de pagar su trabajo, asi a los hilarneros, como a las hilarneras, por jornales

no por varon de las libras de seda, que hila-  
ren, haciendose los apites con atencion a las  
circunstancias, y habilidad de los operarios,  
dueños de las hilaras, y lugares donde esten  
establecidas; y en caso de contravencion incur-  
riran estos en la perdida de toda la seda  
ya hilada, y el hilander, o hilandera  
en la multa de 20 p. además de lo que  
hubiere ganado por hilarla.

### Artículo 8.

*Itaosi:* En todas las hilaranderias, en que hu-  
biere más de tres hornillas, deberá asistir,  
durante la temporada del trabajo, una  
persona habil, que haciendo de sobre es-  
tante, vigile que se observe todo lo mandado  
en todos estos capitulos, y que se guarde el  
buen orden, necesario en semejantes esta-  
blecimientos; y el dueño de la hilara, que  
no pudiese asistir por sí y faltare a esta obli-  
gacion de nombrar persona, que cuide, in-  
curra en la pena de 25 p. de multa.

## Capítulo Segundo

De las sedas finas, y superfinas  
de la huerta de Valencia, enten-  
didas hasta a hora con el nombre  
de hilaranderas.

### Artículo 1.

*Itaosi:* Ordenamos, y mandamos que  
dentro de la misma Ciudad de Valencia,  
como tambien en todas las casas, alquerias,  
barracas de la huerta, y lugares de su  
comprehension, en donde hasta a ora han  
acostumbrado hilar la seda, llamada vul-  
garmente hilarandera; desde el dia de la  
publicacion de esta ordenanza en adelan-  
te no se pueda hilar seda mas que con  
dos agujas, y formando unicamente dos  
madejas; ni usar de otro torno que el  
adoptado, y aprobado por mi R. Junta  
particular de comercio y Agricultura de  
dicha Ciudad; cuyo fin tendra aquella  
siempre pronto un modelo, o patron ori-  
ginal de buena, y segura construccion, con  
su armazon de madera, piezas de bronce, y  
de hierro, con todos los demas aparatos de  
quedas, arpas, hornillos y penola; del  
qual torno a mayor abundam. se pondrá  
lamina en esta ordenanza, p. 9. todos

Nuevo

los que en lo sucesivo quixeran dedicarse á hilar la seda de su propia cosecha, ó intentaren establecer hilanderías de su cuenta, puedan instruirse del modo y forma con que está fabricado el dicho torno, y todos los utensilios, que le componen; y los Maestros respectiue de carpintería, y latonería, cerrajería, y caldereros, á quienes encargare la construcción de los nuevos tornos, y sus utensilios, debexan respetuosamente sujetarse al orden, y reglas del original referido; observando en todas, y cada una de sus piezas las mismas dimensiones, sin contrabienir á ello en manera alguna; con apercibimiento de que se xan leuemente castigados los contraventores; y los inobedientes que dentro del territorio señalado usaren de otro torno que el prescripto en esta ordenanza, y hilaren con mas de dos agujas, incurriran desde luego en la pena de 50. p. de multa á beneficio de hilanderías pobres, y en la pérdida de las maquinarias, que se les apredieran, con todos sus aparejos, que se quemaran publicam. para escarmiento.

### Artículo 2.

Otroj: Que para hilar, y sacar la seda fina, y la perfina en la huerta de Valencia, no pueda la hilandería

llegar, ni hacer subir á cada una de las dos agujas mas numero de capullos, que aquel fizo, y necesario para la clase, y calibre del qual se propuso hilar; bien atendido que de ningun modo podria poner, ni menos de seis capullos, ni mas de diez; pero quedará á su arbitrio, y al del dueño de la hilara el elegir gradualm. desde la clase de seis á siete, de siete á ocho, y de ocho á nueve, hasta la de nueve á diez; segun la calidad de los capullos; procurando siempre hilar muy igual, y contenerse en aquel numero, y grado, que emperó, por quanto contribuye esencialmente á la igualdad; en la inteligencia de que todo lo que se inclinaren, á las dos primeras clases, de seis á siete, y de siete á ocho, dará mayor estimacion, y valere á las sedas; por que son las mas á propósito para todo genero de estofas, y las buscan, y pagan mejor los fabricantes.

### Artículo 3.

Otroj: A fin de que se verifique lo mandado en el artículo antecedente deberá la hilandería llenar en la poro la convenientes los capullos necesarios p. su tentar siempre las dos hebras en aquel grado, y calibre con que principio; y jamás cuidará de ir decadando, y previniendo otros para substituir á los que

Nuevo

Nuevo.

se vayan concluyendo, y teniendo cogida la pieza limpia, en la mano izquierda, con la derecha tomarán los capullos, y cebarán con oportunidad las agujas, haciendolo siempre de uno en uno, y no amontonando; procurando sea por la parte inferior, donde van á reunirse y cerrar los demás capullos, y no por la superior, por que esto es endano de la seda, y de los dueños; y aquello conviene mucho á la limpieza, é igualdad.

#### Artículo 4.

Orden. 2a de Granada, Cap. 4.

Otro: Que la hilandera no heche en la perola muchos capullos de una vez, sino q. los vaya hechando poco á poco, p. q. se puedan cocer é hilar mejor, y mas limpios; y que dichos capullos los traiga en la perola, se tres clases, ó en tres diferentes estados, á saber, es; unos nuevos, otros ya algo garrados, y otros, que estan ya al concluir; de modo que siempre anden de esta manera, menoj al principio de la hilara, donde es necesario que todos sean nuevos; y tambien cuidará de que el agua de la perola esté siempre clara y limpia, como vá expresado en el art. 6. del Cap. 1.

Recolam. de Suim, Cap. 5.

#### Artículo 5.

Otro: Que todas las sra. dha. sedas finas, y su porfinas, que como vá ordenado, se deben hilar en adelante con torno de solas dos agujas, y formando dos madejas, se hayan de cruzar las dos hebras una con otra, por medio de las lunetas se bronze que con opuesto movimiento, gafetes, y manecilla de maderax tiene el referido torno á lo menoj dou veces, y en mayor numero para las otras sedas, segun la calidad de cada una, p. las mas gruesas necesitan que los hilos se crucen mas veces; y dichas cruzadas no deberan hacerse sino estando parada la rueda - aspa; con declaracion de que siempre que por alguna casualidad lleguen apuntarse las dos hebras, y formar, solo una doble, que entrase en qualquiera de las dos madejas, se deberá hacer volver el aspa al revers hasta encontrar el principio desde donde empezó á doblarse la hebra; y todo lo doblado se apartará con los demás despendiceros.

#### Artículo 6.

Sigue la costumbre de la huerta de Valencia.

Otro: Estando adeptada, y bien recibida la costumbre de hilar seda las mugeres en la huerta de Valencia con escarilla, se formará esta de las ramitas bien secas del marmexro q. en dha. huertas

eludida

llaman monxitot) y en su defecto de  
tomillo sedero, y ser también muy  
suave, y a propósito para la hilada,  
y en qualquiera de los dos casos se pu-  
curará que la escobilla esté bien po-  
blada de ramitas delgadas, y ma-  
ses, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de lo contrario, siendo po-  
cas y fuertes hieren y descarnan  
demasiadamente el capullo, en per-  
juicio del mismo cosechero, y de la  
seda.

### Artículo 7.

Otro: Para que mas bien puedan  
desempeñar todas estas obligaciones, y se  
propague esta industria, ordenamos  
y mandamos que todas las hilande-  
ras hayan precisamente de tener, se-  
gun costumbre una ayudanta (o  
la qual se le pagará tambien por jor-  
nal, y no por libras), para que con  
el nombre de menadora, que ya se  
dan en el Reyno de Valencia, tome  
las hebras, las pase por las agujas,  
las conduzca a la rueda - aspa, y  
de impulso, y movimiento a esta por  
medio de la manecilla, segun sea  
necesario, y conveniente, cuidan-  
do siempre llevar la rueda con  
moderacion, y no precipitadam.<sup>te</sup>  
eligiendose para este oficio las jove-  
nes de mejor disposicion, y que

Orden de Granada, N.<sup>o</sup> 2.

Auto del Sr. Ferrer. N.<sup>o</sup> 7.

Nuevo

Realam.<sup>to</sup> de Ferrer N.<sup>o</sup> 17.

indiguen mayor agilidad, para que  
aprehendiendo al lado de las maestras  
hilanderas, puedan llegar ellas a  
sello despues.

### Artículo 8.

Otro: Siendo abusiva la costumbre,  
que en la huerta de Valencia tienen  
las hilanderas de cubrir la rueda as-  
pa con un lienzo, lo qual cede en  
daño de la madeja, no lo practican  
en adelante, y reduzcan su modo  
de hilar en esta parte al que tienen  
las hilanderas.

### Artículo 9.

Otro: Por quanto es perjudicial a la  
seda, y a la salud de las mugeres, que  
hilar, el humo que sale de los hornillos,  
siendo posible se observará la costumbre  
introducida de mantener el fuego p.  
hilar con carbon; y si por carencia, u  
otro accidente, fuere preciso usar de le-  
ña, haya de estar bien seca y bastilla-  
da, de modo que no cause el perjuicio  
indicado.

### Artículo 10.

Otro: Ni a las hilanderas, ni a ningun  
otra persona, será permitido lim-  
piar las madejas de la seda en la rue-  
da - aspa, ni fuera de ella, con tizeraj



Reclam. to de Suav. cap. 8.  
Orden. ra de Granada, y prac-  
tica comun de la Junta  
de Valencia.

agujas, punzones de hierro, u otra  
cosa semejante; ni executar la ope-  
racion que vulgaxmente llaman  
agujar la seda: So pena de cinco  
p. en caso de contravencion. Y baxo  
la misma pena se prohivie el tra-  
var las madejas en el aspa, ó fuera  
de ella, con ningun genero de agua  
aunque sea clara; pues solamente  
podrán en caso necesario limpiar  
y atexar la seda con las manos, sin  
servirse de otra cosa.

### Artículo II.

Otrogi: Que las madejas de la seda no  
se quiten de las aspas hasta que esten  
bien en jutas, y con este fin ha de  
estar precisamente suxto cada tou-  
no con dos ruedas - aspas, ó lo menos  
de la misma circunferencia, ó dia-  
metro, que la original, que tendrá  
la Junta para modelo, ni mas, ni me-  
nos, de suerte que se partiende el jor.  
del primer dia entre dhas. dos ruedas  
por mitad, sea la primera; que se  
dispare, aquella en que se hiló la  
mañana anterior, y así sucesiva-  
mente la otra con intervalo de me-  
dio dia quando, menos.

## Capítulo Tercero.

De los hilanderos, tramas  
entre dobles, y tramas Regu-  
lares q. hilan los hombres en  
los Restantes Pueblos del Reyno.

### Artículo I.

Nuevo.

Otrogi: Preceptado ya lo convenione  
en quanto al hilado de sedas en qual.  
y dadas las reglas mas conformes para  
las hilaras de la huexta de Valencia; por  
mitinos que en todas las demas Ciudades,  
villas, y restantes pueblos del Reyno, y  
sus jurisdicciones, endonde han acotum-  
brado, y acostumbrian los hombres hilar  
la seda, llamada comunmente pelo  
hilandero las tramas entre dobles, y  
tramas regulares; puedan los Corcheros  
hilar, ó hacer hilar de estas mismas cla-  
ses de sedas á su eleccion, y para ello usar  
del mismo torno antiguo en que han hi-  
lado hasta agora; pero con la precisa,  
é indispensable condicion de haver de lle-  
var tan solamente quatro agujas; sin  
poder exceder de este numero en nin-  
gun caso, ni con pretexto alguno, pues  
se lo prohibimos, baxo la pena de 50 p.  
q. se exigiran irremisiblemente al due-  
ño de la hilara; y de dos años de pri-  
vacion de oficio al hilandero, que

hilane con mas agujas, que las quatro permitidas.

## Articulo 2.

Otrogi: tambien les prohibimos el q<sup>e</sup> puedan por si propios, con el pie por medio de la carcota de madera, y cuerda, que va a la manecilla, conducir el torno, y dar movimiento a la rueda - arpa en donde deben formarse las madejas; y les mandamos que precisamente nombren un Ayudante, o Menador, que lo execute del mismo modo que las hilanderas: bajo la pena de 20 p<sup>s</sup> si faltaren a este mandato. Y no siendo decoroso a los hombres el emplearse en una industria, q<sup>e</sup> por tantos titulos parece ser agena del sexo varonil, cuyas fuerzas, y conocimientos se empleasen con mas propiedad, y mayores ventajas en el cultivo, y labor de los campos; conviene que para el dho. exercicio de rodar el arpa, se empleen desde a hora en adelante muchas de proporcionada edad, que principiando por ser ayudantes, y reducida la hilaza a solo quatro agujas, Negaran prontamente a ser perfectas hilanderas y dando la honesta ocupacion, sera

de mucho alivio para sus casas, y familias.

## Articulo 3.

Otrogi: Que todos los hilanderos han de reducir precisamente las ruedas - arpas de dhos. tornos antiguos a la circunferencia puntual de doce palmos valencianos, ni mas, ni menos, por quanto se considera suficiente suelo, y es de suma importancia para los restantes manobras el que todas las madejas sean iguales; debiendo tener a lo menos tres ruedas para cada torno. Del que asi no lo executaren, tanto en el numero como en la medida, incurra en la pena de 20 p<sup>s</sup>.

## Articulo 4.

Otrogi: Aunque todos los dueños de las hilaras y los hilanderos podran hilar sedas, de qualquiera de las tres clases referidas a su eleccion, y acomodandose al consumo, y a la costumbre de los pueblos de su residencia; sin embargo deben cuidar de que cada una en su genero, salga limpia, y igual, bien cocida, y con buena cura. Hilando seda pelo, no podran exceder de ocho capullos para cada

Nuevo.

Articulo del Sr. D. Juan Cap. 6.

Nuevo

aguja, hilando entre dobles, de diez, y  
si tramas regulares, desde ocho hasta  
doce.

### Artículo 5.

Otro: á todos los dhos. hilanderos se  
les permite que para hilar uien de  
la misma especie de cana, ó de ma-  
dara que acostumbran, en lugar de  
escobilla; respecto de haver manifes-  
tado la experiencia su utilidad, y  
que causa los mismos efectos, sin  
ofender los capullos; pero en el caso de  
usar de escobilla, haya de ser esta  
de las mismas especies que quedan  
señaladas para las hilanderas.

### Artículo 6.

Otro: Como Generalmente, acostumbran  
los hilanderos gastar leña en sus hilaras,  
se les encarga que por su propio bien, y el  
de la seda, procuren usarla bien empata,  
y para impedir, que el humo vaya al  
agua y ennegreca las madejas de la seda,  
se fabricará, y pondrá á la boca de cada  
hornillo (ó al extremo opuesto, si se requie-  
re dar respiradero) una especie de cam-  
pana de barro, ó de oja de lata, con

Canon de lo mismo, y la elevacion cor-  
respondiente, que cubra el humo, y  
le despidá por alguna ventana, ó  
á una altura, que ya no pueda ofen-  
der, ni á la seda, ni al hilandero.

### Artículo 7.

Y últimamente: Declaramos á todos  
los Corcheros, dueños de hilaras, y á  
todas las hilanderas, é hilanderos con-  
prehendidos en las obligaciones pres-  
criptas en los Artículos de esta Ordenan-  
za, que hablan del hilado de sedas  
en General, y se dirigen á la mayor  
perfeccion, y á evitar el fraude; y ex-  
peramos que cada uno respectivam.  
las cumplirá en mayor beneficio suyo  
y del estado.

8. d. d. d.

Nuevo

Reclam. de Fuvim N. 14.

